

AUTOS: “Xx c/ Municipalidad de Puerto Madryn y otra s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 24.250, Letra x, Año 2015).-----

Dictamen N° 012/16

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Llegan estos autos a conocimiento de la Sala a efectos de dar tratamiento y resolución al recurso ordinario de apelación que dedujo a fs. 195 la representación letrada del Estado Provincial codemandado, contra la Sentencia N° 3/15 SDF dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 172/191 vta.).

Dicha resolución confirmó la de la anterior instancia (fs. 130/142 vta.) que hizo lugar al amparo y ordenó a las codemandadas en forma solidaria a que en el plazo fijado adoptaran medidas concretas y efectivas para cubrir el cupo exigido por el art. 83, inc. 5 de la Carta Orgánica, en el caso de la Municipalidad, y el del art. 8 de la Ley I N° 296 para la Provincia del Chubut, convocando a concurso, basándose en las previsiones legales que no impliquen desnaturalizar los derechos consagrados por normas de jerarquía superior y a las cuestiones presupuestarias.

II.-

Los agravios son expresados en el escrito que obra a fs. 205/213 en donde se argumenta que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones hace caso omiso a la Ley I N° 296, incurre en errónea aplicación de las normas que rigen el caso, violenta la noción de orden público que resguarda a los trabajadores y valora erróneamente la prueba de autos.

III.-

La representación procesal de la Provincia del Chubut optó por intentar impugnar el decisorio mediante la revisión prevista en el art. 257 del CPCC, que refiere a los casos del art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.

Esta vía procesal requiere de elementos subjetivos y objetivos. Los primeros se encuentran cumplidos, dado que un Estado

Municipal es demandado, juntamente con el Provincial. Cabe destacar que la sentencia ha adquirido firmeza para la Municipalidad de Puerto Madryn que (omitiendo contestar la demanda) no intentó recurso alguno contra la misma en tiempo oportuno.

Afirma la Cámara en la resolución que concede el recurso que el objeto del amparo consiste en que se proteja el derecho constitucional y humano de acceso a un trabajo digno para las personas con discapacidad, ordenando la incorporación de la actora a la planta estable. Por ello concluye que objetivamente el amparo tiene contenido económico y cita como fundamento el precedente dado por la SI N° 2/2010 SRO.

En efecto, como en aquél precedente, toda decisión de incorporación de personal importa compromisos económicos para el Estado, lo que se traduce en una cuestión patrimonial directamente involucrada en el asunto. El caso debe importar una cuestión patrimonial de directo e inmediato compromiso para el erario, circunstancia que se verifica en el concreto.

#### IV.-

La sentencia de primera instancia, confirmada en todo por la Cámara de Apelaciones, se estructura sobre la base de los siguientes razonamientos.

A tenor del certificado de discapacidad presentado a fs. 2, se encuentra acreditado en autos que la Sra. Xx es merecedora de las garantías que emanan del marco legal protectorio de las personas con discapacidad, que exige al Estado acciones afirmativas para asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato.

Ninguna acción positiva encararon las codemandadas para abordar y dar respuesta beneficiosa a la Sra. Xx.

Le asiste razón a la amparista en cuanto a la necesidad de protección del derecho constitucional de acceso a un trabajo digno, dejándose aclarado que dicha protección no puede imponerse obligando a las codemandadas a incorporar directamente a la Sra. Xx como empleada a la planta estable provincial o municipal de manera inmediata.

Si bien quedó acreditado en autos que efectivamente los cupos sobre los cuales la provincia y el municipio deben tener en consideración para emplear a personas con discapacidad no están completos, no obran pruebas respecto a los puestos disponibles en las plantas permanentes, transitorias y/o contratos de cualquier especie, que permitan ser cubiertas por empleados, ni tampoco existen pruebas sobre la disponibilidad presupuestaria de la órbita municipal y provincial.

AUTOS: “Xx c/ Municipalidad de Puerto Madryn y otra s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 24.250, Letra x, Año 2015).-----

Considero que la representación procesal del Estado Provincial, que pide la revocación de la decisión, no ha abordado crítica alguna a estos aspectos en su presentación de fs. 205/213. Se limitó a insistir en un pretense incumplimiento con las previsiones del art. 10 de la Ley I N° 296, extrayendo conclusiones inverosímiles de tal invocada situación. Viene al caso reiterar un párrafo de la sentencia de primera instancia que sostuvo que “el derecho vulnerado de la Sra. Xx es inherente a su condición como persona al padecer de una discapacidad y constitutivo de la dignidad humana. Es así que no se concibe que con tanto despojo las demandadas omitan darle un marco proteccionista a su situación, y con total liviandad manifestar en el caso de la codemandada Provincia del Chubut que es responsabilidad de la propia actora que no se pueda cumplir con la manda constitucional.” (fs. 137 vta.).

En suma, careciendo de un instrumento que ponga en crisis de manera seria las decisiones jurisdiccionales adoptadas en el caso propicio que se declare la deserción por déficit de técnica recursiva (arts. 268 y 269 del CPCC).

V.-

Tenga V.E. por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 5 de febrero de 2016.